

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	13/06/2025 10:29	Fecha/hora resolución	13/06/2025 11:16
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001118
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO DE SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000610 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/06/2025 23:51	MAURICIO JAVIER BELTRAN GOMEZ	BIOGENERIS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por no acreditar el mejr <input type="text"/>
8122025000000608 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	03/06/2025 23:29	EDGAR CABEZAS MORALES	MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por no acreditar el mejr <input type="text"/>
8122025000000609 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	03/06/2025 23:28	EDGAR CABEZAS MORALES	MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por no acreditar el mejr <input type="text"/>
8122025000000600 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36	03/06/2025 19:41	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000000598 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35	03/06/2025 19:37	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8122025000000596 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	03/06/2025 19:34	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

8122025000000594 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	03/06/2025 19:31	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000593 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	03/06/2025 19:28	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000592 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31	03/06/2025 19:26	JORGE ARTURO CUBERO ARGUEDAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000590 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	03/06/2025 18:00	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000589 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	03/06/2025 17:54	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000588 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39	03/06/2025 17:48	JASSON ENRIQUE SANTAMARIA ASTORGA	CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de fundament: ▼
8122025000000579 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/06/2025 16:01	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de legitimaciór ▼
8122025000000577 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	02/06/2025 22:41	ESTEBAN VINICIO ROJAS ARCE	TECNIFIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por i ▼	Por falta de legitimaciór ▼
8122025000000576 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	02/06/2025 22:07	OSCAR GUILLERMO LIZANO ACOSTA	WOOD GROUP INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por inobservancia de re ▼
8122025000000572 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	02/06/2025 17:25	MARIA MARCELA MORA MARIN	PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por no acreditar el mejc ▼

812202500000570					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	02/06/2025 14:16	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i ▼	Por no acreditar el mejr ▼

Resultado del acto final	No aplica ▼
---------------------------------	-------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000610 - BIOGENERIS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que el Ministerio de Hacienda ha promovido el procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0009100001 "CONVENIO MARCO DE SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA", por lo que este órgano contralor ostenta de competencia para conocer los recursos presentados. Como paso inicial en el análisis de los recursos bajo análisis, es primordial verificar su admisibilidad antes de examinar los argumentos de impugnación. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad de todo recurso es necesario determinar si el recurrente acredita su mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada en las partidas que apela, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

RECURSO DE BIOGENERIS DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la evaluación. Criterio de la División. La empresa Biogeneris de Costa Rica, S.A. se presenta ante esta Contraloría General a impugnar la adjudicación de las partidas 37 a 42 correspondiente a los servicios de fumigación en diferentes regiones. En estas partidas, la impugnante obtuvo una puntuación de 54.50% desglosado de la siguiente forma: 45% en experiencia adicional a la mínima solicitada; 0% en cartas de experiencia adicionales y 9,50% en criterios estratégicos (ver en Resultado de verificación, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)), por lo que no alcanzó la calificación mínima requerida para pasar a la siguiente etapa del concurso. Además, de la verificación del Informe Integral MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025, se tiene que la Administración no validó las cartas presentadas para el objeto de "fumigación". Lo anterior, ya que dicho informe toma como válidas las cartas de Químicos Holanda Costa Rica, S.A., Beneficio Seco Los Valles, S.A., Colegio San Luis Gonzaga, las cuales, según la revisión del expediente, fueron las aportadas por el ahora recurrente para los servicios de limpieza y no para los servicios de fumigación (ver en documentación de la oferta de la recurrente, Partida 1 y documentación de oferta de la recurrente Partida 37). Hasta aquí, resulta necesario señalar, como primer aspecto, que el recurrente debía rebatir el citado informe de la Administración indicando las razones por las cuales las misivas presentadas para los servicios de fumigación, sí cumplían con cada uno de los requisitos establecidos en el pliego como condiciones de admisibilidad (cláusula 4.6). En ese sentido, lo que se esperaba del recurrente era que analizara minuciosamente cada carta de experiencia, confrontándolas con la totalidad de los requisitos estipulados en la cláusula 4.6 del pliego de condiciones, incluyendo sus incisos, en lo concerniente a las condiciones mínimas de admisibilidad. Posteriormente, debía proceder a evaluar dichas cartas o las que correspondieran, a la luz de los criterios de evaluación. Este ejercicio resultaba indispensable, dado que, según lo indicado, la Administración no parece haber convalidado ninguna de las cartas de experiencia presentadas para los servicios de fumigación en cuanto a la admisibilidad de las mismas. En este punto debe recordarse que los requerimientos establecidos en el pliego se encuentran consolidados, con lo cual, los oferentes se encontraban obligados a cumplir con ellos a efecto de superar la fase de admisibilidad y posteriormente, la etapa de evaluación.

Se observa que con su acción recursiva, el recurrente revisa las 8 cartas presentadas, principalmente en cuanto al plazo indicado en las mismas; estima que con las cartas emitidas por Pozuelo, Exportadora PMT y Empaques Universal, servirían para obtener la experiencia adicional requerida en el punto 5.2.2 del pliego y solicita que esta División de Contratación se refiera al requerimiento de que para puntuar en el segundo factor de calificación (sea el establecido en el punto 5.2.2. del pliego), el servicio debía ser calificado como excelente. Agrega que sus servicios fueron recibidos a satisfacción y que no se justifica que la Administración le rebajara el 30% en este segundo factor de calificación. Señala que en el Anexo 2 remitido con su acción recursiva, se encuentran las pruebas para obtener el puntaje adicional.

Asentado lo anterior, y respecto a la calificación de "excelente" conviene señalar, tal como se ha indicado en esta resolución, que el requerimiento del pliego se consolidó de esta forma, sea que el servicio expresamente señalara "excelente". Así, para obtener puntaje en este rubro, el recurrente debía presentar documentación que expresamente indicara la palabra "excelente" en su redacción y no únicamente "a satisfacción", siendo además, como ya se ha indicado, que el inciso f) de la cláusula 4.6 de condiciones de admisibilidad establecía que indicara que el servicio se entregaron a satisfacción de acuerdo a las características y aspectos contratados, por lo que la diferencia, a efecto de puntuar, era que indicara que el servicio se brindó de forma excelente. Sin esta indicación, y más allá de las consideraciones del recurrente en cuanto a la justificación de utilizar este aspecto para obtener puntaje, el criterio se consolidó de esta forma, con lo cual, la prueba a remitir a este órgano contralor para evidenciar el cumplimiento consistía, precisamente, en misivas que indicaran que el servicio se brindó de forma excelente. Aunado a ello, el recurrente tampoco ha conseguido explicar cómo los documentos del Anexo 2, con los que pretendía sumar puntos, cumplen a cabalidad con todos los criterios de la cláusula, especialmente el de la calificación de "excelente". Es por ello y a partir de lo que se ha señalado en esta resolución que se estima que el recurrente no ha demostrado cómo obtendría mayor puntaje de calificación y con ello la puntuación mínima requerida, con lo cual este aspecto de su recurso debe ser **rechazado de plano**.

Finalmente, el recurrente señala: *"Dentro de la evaluación no se tomo por parte de la Administración dos encadenamientos relacionados al objeto contractual. Se evidencia en el adjunto Anexo 3 el cumplimiento de la relación con empresas pymes los cuales se compartieron al momento de la apertura de las ofertas."* Ante esto, el recurrente afirma que se le deben otorgar puntos por los encadenamientos y para ello se remite al Anexo 3. Sin embargo, no explica cuál fue la omisión de la Administración, qué le tomó en cuenta, ni por qué cumple con lo estipulado en el pliego, ya que se limita a referirse a este anexo, lo cual no es suficiente para respaldar su afirmación. Es por ello que tampoco resulta suficiente este alegato a efecto de otorgar mayor puntaje en su calificación. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este recurso. Se omite referirse a otros aspectos por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000608 - MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

RECURSOS PRESENTADOS POR MOLI DEL SUR S.A NO. 812202500000609 Y NO.812202500000608. Criterio de División. Tal y como se indica durante el desarrollo de la presente resolución, la cláusula 5.3 establece que para resultar adjudicatario en la primera etapa de este convenio, los oferentes deberán obtener una calificación mínima de 65% del puntaje total. Asimismo, la cláusula 5.2.2 regula lo siguiente: *“La evaluación de las cartas adicionales se realizará a partir de la cantidad de cartas presentadas por cada oferente (...) Por cada carta adicional aportada que indique que: los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación “Excelente” y que indique la fecha en que se realizó el servicio, el cual, debe haber sido prestado en los últimos 10 años (sólo serían aceptadas a partir de enero de 2014), se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta, hasta sumar un máximo del treinta por ciento (30%); equivalente a seis (6) cartas.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Ahora bien, mediante el documento denominado *“MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado”* la Administración respecto a la oferta del recurrente para las partidas que apela, indica: *“Tabla 14. Análisis de cartas presentadas por Faquisa-Moli Del Sur (...) aquellas cartas que no cumplieron con lo indicado en el apartado “4.6. Cartas Y Certificaciones De Experiencia En El Mercado”, y que no indicaron la calificación de “Excelente”, para el factor de evaluación llamado “CARTAS DE EXPERIENCIA ADICIONALES: TREINTA POR CIENTO (30%)”, no obtuvieron puntaje (...) 6.4. Sistema de Evaluación general por Partida/Línea y Oferente/ Una vez obtenidos, las calificaciones por factor de evaluación, a continuación se presentan los resultados obtenidos por Partida/Línea y Oferente: (...) FAQUISA-MOLI DEL SUR (...) Cartas de experiencia adicionales 30% (...) 0% (...)”*. De esta manera, se tiene por acreditado que la Administración no le reconoció experiencia adicional al recurrente pues las cartas aportadas no presentan la calificación de *“Excelente”*. Asimismo, mediante el apartado *“7. Conclusión”* en lo que interesa, señaló lo siguiente: *“A continuación se detallan aquellas ofertas y sus respectivas opciones de negocio que no obtuvieron la nota mínima establecida, la cual corresponde a 65%: (...) FAQUISA-MOLI DEL SUR/ Nota/ 42.50%”* (ver *“Detalles de la solicitud de verificación”*). Ahora bien, mediante su acción recursiva, el apelante reclama un 30% adicional con el fin de obtener una nota superior a la otorgada por la Administración. Dentro de sus argumentos, expone lo siguiente *“(…) debe considerarse que la calificación de “Excelente” es subjetiva; basta con que el servicio haya sido recibido “a satisfacción” para dar por cumplido el término y la condición de la contratación. Por tanto, no debería invalidarse una carta por no contener una calificación textual de “Excelente” si esta indica que el servicio fue recibido a satisfacción.”* y a continuación, mediante su acción recursiva presenta como prueba cartas emitidas por Emergencias 9-1-1, Trimpot Electrónicas Ltda, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, y Recope acreditando su experiencia con el objetivo de alcanzar la nota mínima para resultar adjudicatario en esta primera etapa del convenio, es decir, aporta un total de cuatro cartas (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Para lo anterior, corresponde realizar dos precisiones. En primer lugar, siendo que la carga de la prueba recae en el recurrente conforme lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, aunado a que los incumplimientos intrascendentes no descalifican las ofertas conforme lo disponen los artículos 8 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 134 de su reglamento, el recurrente no acredita conforme el pliego la falta de trascendencia de la forma en que la Administración realiza la valoración de su experiencia. Dicho en otras palabras, el recurrente más allá de argumentar que *“debe considerarse que la calificación de “Excelente” es subjetiva; basta con que el servicio haya sido recibido “a satisfacción” para dar por cumplido el término y la condición de la contratación”* debió exponer con la suficiente fundamentación en qué consiste la falta de trascendencia del vicio señalado por la entidad promotora del concurso, y explicado por qué estima subjetivo no sumar puntaje en este factor por el hecho de no describirse que su servicio se brindó de forma *“Excelente”*. Para lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita cómo es que entre los calificativos de servicio recibido *“a satisfacción”* y servicio calificado como *“excelente”* son términos contemplados como sinónimos o equiparables con el mismo valor, de forma tal que las cartas presentadas desde oferta, en subsanación y las aportadas mediante este recurso que no fueron calificadas como *“Excelente”* deben ser estimadas válidas. Sin embargo, con su exposición el apelante lo omite. Finalmente, aunque el recurrente, en su apelación, ejemplifica la puntuación que obtendría si se le reconociera la experiencia aportada mediante su impugnación, no se ha demostrado que, sin la carta de Emergencias 9-1-1, alcance la puntuación mínima para ser el adjudicatario en la primera etapa. Es decir, el recurrente presentó cuatro cartas como prueba según ya se indicó. De estas, la emitida por Emergencias 9-1-1 no incluye la calificación de *“Excelente”*. Para el caso concreto de la carta emitida por Emergencias 9-1-1 y adjunta a este recurso, en lo que interesa, se menciona lo siguiente: *“Para cada una de estas contrataciones el servicio fue prestado por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas y exigencias estipuladas en los Pliegos de condiciones, brindándose de manera **satisfactoria** para la Administración durante la ejecución. Así mismo, es preciso indicar que en los momentos en que se ha requerido modificar los contratos para adaptarlos a necesidades de fuerza mayor, por ejemplo en el periodo de COVID 19 o durante el traslado del edificio, el contratista se mostró anuente a ello para continuar con la ejecución contractual y brindando (sic) el servicio de manera **satisfactoria** como se menciona en líneas anteriores.”* (Destacado no es del original) (ver *“Consulta detallada del recurso”*). De esta manera, según la cláusula 5.2.2 del pliego, *“La evaluación de las cartas adicionales se realizará a partir de la cantidad de cartas presentadas por cada oferente (...) Por cada carta adicional aportada que indique que: los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación “Excelente” (...) se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta, hasta sumar un máximo del treinta por ciento (30%); equivalente a seis (6) cartas”*. Considerando lo presentado, el recurrente obtendría un puntaje máximo del 15% en este factor de sumarse las otras tres cartas que aportó en su apelación pues *“se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta”*. Al sumar este porcentaje a la calificación de 42.50% ya otorgada por la Administración, el recurrente alcanzaría un puntaje máximo de 57.5%. Por lo tanto, el recurrente conforme su acción recursiva y la lectura del pliego, no acredita que logre la nota mínima requerida para ser adjudicatario en esta primera etapa del convenio, es decir, al menos un 65%. Por consiguiente, se **rechazan de plano** los recursos presentados por improcedencia manifiesta al no fundamentar su mejor derecho a la adjudicación.

Recurso 812202500000609 - MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: **“Recurso 812202500000608 - MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA”**.

Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

RECURSOS INTERPUESTOS POR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS, S.A. (Nos. 812202500000592, 812202500000593, 812202500000594, 812202500000596, 812202500000598 y 812202500000600). 1) **Sobre los alegatos en contra de los adjudicatarios. Criterio de la División.** La empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S.A. se presenta ante este órgano contralor a impugnar la adjudicación de las partidas 31 a 36 del concurso, correspondientes a servicios de paisajismo externo y mantenimiento de zonas verdes. En dichas partidas, esta empresa resultó adjudicataria al igual que otros oferentes (ver en Acto final); por esa razón, su acción recursiva está dirigida a señalar incumplimientos a 4 de las ofertas ganadoras, a fin de anular la adjudicación recaída en estos oferentes. Ahora bien, de previo al análisis del recurso, conviene indicar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública estipula: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Esta obligación de fundamentar los recursos se reitera en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en donde la normativa es clara en señalar el deber de quien recurre de sustentar sus alegatos con prueba idónea y pertinente.

En el caso concreto y a partir del análisis del caso, se revela que el recurrente, más allá de señalar incumplimientos por parte de las empresas adjudicatarias, no aportó la prueba pertinente para sustentar sus afirmaciones. Su acción recursiva carece de un análisis profundo de la documentación presentada por las adjudicatarias que respalde sus alegatos y lleve al convencimiento que lo que señala tiene asidero. Asimismo, la impugnante no rebatió el informe técnico de la Administración con elementos probatorios idóneos, siendo éste un ejercicio necesario según la normativa antes citada. Y es que el apelante se limitó a listar supuestas transgresiones sin argumentar su contravención con las condiciones del pliego ni su relevancia. En consecuencia, la apelación presentada es deficiente para demostrar la veracidad de sus alegatos.

De forma particular, la empresa señala los siguientes aspectos:

a) Contra el Consorcio Limpieza - Management: estima que la empresa no tiene experiencia específica en mantenimiento de zonas verdes; no presenta póliza adecuada; además considera que existe una incongruencia en el permiso sanitario de funcionamiento y concluye que la licencia municipal de aportada por este consorcio no autoriza la actividad que se requiere. Sobre los puntos alegados corresponde realizar varias precisiones. En primer lugar, en cuanto a la experiencia, el apelante no analizó a fondo cada carta presentada por el consorcio para determinar si cumplían los requisitos del pliego. Hacer este análisis era crucial; no basta con señalar un error, sino que debía explicar por qué las cartas no eran válidas y, de ese modo, demostrar que la Administración se equivocó al aceptarlas. No obstante, se echa de menos un ejercicio pormenorizado de cada una de las misivas aportadas a fin de fundamentar que presentaban errores o eran insuficientes de frente al pliego. Por lo tanto, este alegato debe **rechazarse de plano**.

Por otra parte, respecto a la póliza inadecuada, el recurrente se limita a señalar que la póliza presentada corresponde a servicios de aseo y limpieza y no a los requeridos para las partidas apeladas, sea para el mantenimiento de zonas verdes. No obstante, más allá de su alegato, el recurrente no analiza la documentación presentada por el ahora adjudicatario en su oferta y en respuesta a los subsanes requeridos por la Administración a este Consorcio (Nos. 887614 y 911828). Tampoco demuestra cuál cláusula del pliego estaría incumpliendo el adjudicatario y la trascendencia de la eventual falta u omisión de frente al tipo de procedimiento establecido por la Administración y posteriormente en la etapa de ejecución. Aunado a ello, se observa que en el Informe Integral MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025, la Administración indicó que daba por satisfecho el requisito. No obstante, este estudio no ha sido rebatido por el apelante aun cuando debía hacerlo como parte de su ejercicio de fundamentación. Por lo tanto, este alegato debe **rechazarse de plano**.

En la misma línea de los puntos anteriores, la recurrente estima que existe una incongruencia en el permiso sanitario de funcionamiento aportado y que la actividad autorizada en la licencia comercial aportada no es conforme con el objeto de la contratación. No obstante, una vez más, se limita a señalar presuntos incumplimientos sin realizar un análisis comparativo entre lo presentado en la oferta y en respuesta a las subsanaciones solicitadas por la Administración. Este análisis es fundamental para demostrar la inconsistencia o deficiencia de la documentación aportada. Asimismo, no logra probar la trascendencia del incumplimiento ni argumentar que lo remitido por el Consorcio representa un vicio lo suficientemente grave como para comprometer la ejecución del contrato. Finalmente, es preciso recordar que, según el criterio de este órgano contralor, la evaluación de esta documentación corresponde a la Administración en la fase de ejecución, no en la etapa de análisis de las ofertas (al respecto ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01894-2024, R-DCP-SICOP-01255-2024 y R-DCP-SICOP-00305-2025). Por ende, no procede en este momento definir el cumplimiento de los requisitos. Por lo expuesto, estos alegatos deben ser **rechazados de plano**.

b) Contra la empresa Servicios de limpieza a su medida Selime, S.A.: señala el recurrente que la Administración erró al calificar la empresa ya que se le otorgó mayor puntaje en el factor 5.2.2 de cartas de experiencia adicionales, sin que le correspondiera estos puntos. Ante el alegato se observa que nuevamente, el recurrente se limita a señalar supuestos incumplimientos sin analizar el contenido de la oferta ni las subsanaciones presentadas por el consorcio ante la Administración. En ese sentido, el recurrente no analiza las misivas, no prueba por qué el análisis de la Administración está errado y si bien pone un cuadro que denomina “Resumen de evaluación según criterios del pliego” lo cierto es que no analiza las cartas y criterios que llevan a obtener el puntaje que considera correcto. Por esa razón, se estima que su argumento es insuficiente a efecto de acreditar que lo apuntado por la Administración deba modificarse y que en consecuencia, este oferente pierda la adjudicación. Por lo expuesto, se **rechaza de plano** este alegato.

c) Contra Alavisa de Cañas, S.A.L.: respecto al tema de la póliza inadecuada, el recurrente sólo afirma que la póliza presentada cubre servicios de aseo y limpieza, y no los específicos para las partidas impugnadas, que son el mantenimiento de zonas verdes. Sin embargo, más allá de esta alegación, el recurrente no analiza la documentación que ese adjudicatario presentó en su oferta y en respuesta a los subsanes solicitados por la Administración (No. 887584). Tampoco se observa de su alegato que demuestre qué cláusula del pliego estaría incumpliendo el adjudicatario, ni la relevancia de esa posible falta u omisión, considerando el tipo de procedimiento establecido y la etapa de ejecución. Además, el Informe Integral MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 de la Administración indicó que el requisito de la póliza se daba por satisfecho. Sin embargo, el apelante no ha rebatido este estudio, a pesar de que era su responsabilidad hacerlo como parte de su argumentación. Por lo tanto, este alegato debe ser **rechazado de plano**.

d) Contra Suplidora Santamaría S.R.L.: el recurrente indica que la Administración erró en la evaluación de la experiencia adicional ya que sólo la carta emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social cumple con los requisitos exigidos (calificación de excelente, fecha y servicios correspondientes). Sin embargo, se observa que, una vez más, el impugnante se limita a mencionar presuntos incumplimientos sin analizar a fondo el contenido de la oferta ni las subsanaciones presentadas por esta empresa ante la Administración. Este ejercicio es necesario a efecto de sustentar lo que dice. En esa línea, también se observa que el recurrente no examina las cartas de experiencia en cuestión, ni

demuestra por qué la valoración de la Administración es incorrecta. Aunque presenta un cuadro titulado "Resumen de evaluación según criterios del pliego", no lo acompaña de un análisis que justifique el puntaje que considera adecuado, ni explica cómo sus criterios difieren de los aplicados. En ese sentido, no basta con referenciar el expediente de la licitación, sino que debe hacer un análisis claro de los incumplimientos que señala, ejercicio inexistente en su impugnación. Por estas razones, se considera que el argumento del recurrente es insuficiente para demostrar que la puntuación otorgada por la Administración deba modificarse y, por ende, que el oferente en cuestión deba perder la adjudicación. Así las cosas, con base en lo anterior, este alegato **se rechaza de plano**.

De conformidad con lo expuesto, siendo que todos los alegatos fueron desestimados, se **rechaza de plano** los recursos de apelación interpuestos por la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S.A.

Recurso 812202500000598 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "*Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 812202500000596 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "*Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 812202500000594 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "*Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 812202500000593 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "*Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 812202500000592 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "*Recurso 812202500000600 - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 812202500000590 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO DE CONTROL ECOLÓGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS, S.A. (Nos. 812202500000588, 812202500000589 y 812202500000590). 1) Sobre la evaluación. Criterio de la División. En el caso particular, del expediente administrativo del procedimiento se observa que Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados, S.A., participó en las partidas 37 a la 39 del concurso (ver en Apertura de Ofertas, partidas 37 a la 39) correspondientes a los servicios de fumigación en la Región Central, Brunca y Chorotega (ver en Ingreso del pliego de condiciones partidas 37 a la 39). No obstante, dicha empresa no alcanzó la nota mínima para pasar a la siguiente etapa, ya que obtuvo una puntuación de 62.50% que corresponde al siguiente desglose: 45% en experiencia adicional a la mínima solicitada; 10% cartas de experiencia adicionales y 7,50% en criterios estratégicos (ver en Resultado de verificación, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)). Por esa razón, se presenta ante el órgano contralor a fin de solicitar que se le acrediten puntos a efecto de alcanzar la nota mínima, específicamente en el rubro de evaluación denominado "Cartas de Experiencia Adicionales" y para ello señala que se debe tomar en cuenta todas las 14 cartas presentadas por su representada ya que las misivas indican expresamente que el servicio fue recibido a entera satisfacción. Ahora bien, tal como se ha señalado en esta resolución, sobre el rubro de calificación de cartas de experiencia, el pliego disponía lo siguiente: "La evaluación de las cartas adicionales se realizará a partir de la cantidad de cartas presentadas por cada oferente, a partir de los 3 años de experiencia requerida como mínima en las condiciones de admisibilidad, conforme a lo establecido en el CAPITULO IV, apartado "4.6. CARTAS Y CERTIFICACIONES DE RECOMENDACIÓN Y DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO". / Por cada carta adicional aportada que indique que: los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación de "Excelente" y que indique la fecha en que se realizó el servicio, el cual debe haber sido prestado en los últimos 10 años (sólo serían aceptadas a partir de enero de 2014), se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta, hasta sumar un máximo del treinta por ciento (30%); equivalente a seis (6) cartas." Esta indicación se consolidó en el pliego de condiciones con lo cual, los oferentes estaban obligados a cumplir con el requerimiento. Derivado de lo anterior se tiene que, para obtener una puntuación más alta en ese factor, el impugnante no solo tenía que afirmar que sus 14 cartas cumplían con este criterio. Lo crucial era demostrar que las cartas se ajustaban a la disposición del pliego de condiciones, explicando específicamente por qué cada misiva reflejaba un servicio excelente. Es decir, era imperativo comprobar que esas cartas se alineaban con lo estipulado en el pliego, y en particular, que presentaron la indicación de que el servicio prestado había sido excelente, según fue requerido. Es por ello que no basta con afirmar que "excelente" es sinónimo de "a satisfacción" o "satisfactorio". El pliego de condiciones especificaba claramente que un servicio "satisfactorio" era un requisito de admisibilidad (cláusula 4.6 inciso f) mientras que, para obtener puntos en la evaluación, las cartas debían indicar explícitamente que el servicio había sido "excelente" (cláusula 5.2.2). Como ya se ha mencionado, el pliego se estableció de esta manera, y por lo tanto, los oferentes debían adherirse estrictamente a sus estipulaciones. Aunado a ello, se observa que la recurrente señala en su acción recursiva: "También se prueba que no justifica descalificar cartas con experiencia realizada de forma excelente y/o a satisfacción solo por no contar con la indicación de la cédula de identidad en algunas cartas, y no por atribución del oferente, ya que a las Administraciones se les pide con antelación las cartas, sin embargo, estas las emiten a su propio criterio, y no están obligadas a emitir un dato personal, sino más bien constar el servicio que reciben", sin embargo, el recurrente no respalda esta afirmación con evidencia concreta. Esto es, el apelante no desglosa cada una de las cartas presentadas en su oferta y en respuesta al subsane No. 887749. No las compara con los requisitos del pliego de condiciones sobre cartas de experiencia (cláusulas 4.6 y 5.2.2 del pliego) para demostrar que todas ellas cumplen con lo mínimo requerido y que además, le corresponde una mayor puntuación a la estipulada en el informe integral MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025. Además, con su recurso no aporta prueba adicional para comprobar su cumplimiento. Es por lo expuesto que este órgano contralor considera que la argumentación del apelante es insuficiente para demostrar que debería recibir una puntuación más alta. Además, aunque señala que la Administración carece de motivación en el acto final, no especifica en qué resultó incompleto el acto administrativo, ni cómo esa ausencia habría cambiado el resultado de la contratación. Por lo tanto, siendo que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega, es que sus recursos deben ser **rechazados de plano**.

Sin perjuicio de lo anterior y como un motivo adicional para rechazar el recurso de la apelante, resulta importante señalar que en el informe integral MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025, la Administración señaló: "Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados Sociedad Anónima (...) Requisito no cumplido/ Este oferente se encuentra moroso con CCSS, conforme a verificación efectuada el 21 de mayo de 2025, **motivo por el que no se recomienda su adjudicación**" (negrita no es del original) (ver en Resultado de verificación, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)). No obstante, de la revisión de la acción recursiva no se desprende que la impugnante se defendiera de este alegato, que aportara documentación pertinente para demostrar su condición al día con la seguridad social o evidenciara el yerro de la Administración con este señalamiento. Este aspecto resulta relevante ya que es responsabilidad de los recurrentes, demostrar su mejor derecho a la adjudicación, lo cual implica no sólo solicitar mayor puntaje de evaluación sino, como primer aspecto se deben rebatir todos los incumplimientos que contra su oferta haya imputado la Administración. En el caso particular la recurrente no se refiere a este aspecto, lo que abona a que sus recursos deben ser **rechazados de plano**.

Recurso 812202500000589 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado: "Recurso 812202500000590 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202500000588 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

artado: "Recurso 812202500000590 - CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202500000579 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA FUMIGADORA COROIN CR S.A. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División. Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente adjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) **Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación, ya que es constatable que su oferta no alcanzó la nota mínima de 65 que requería el concurso para poder resultar adjudicataria, por lo que corresponde al apelante en esta etapa procesal demostrar cómo su oferta cumple con los requisitos para obtener una nota que le permita que la Administración le adjudique. **a) Reclamo sobre el apartado 4.6 y 5.2.1 del pliego de condiciones y el análisis hecho por la administración, respecto a las cartas de experiencia de la empresa. Criterio de la División.** Argumenta la empresa que para el cumplimiento del apartado 4.6 su representada adjuntó la carta emitida por la Fábrica Nacional de licores; sin embargo, reclama que la Administración Licitante contempla todas las cartas para el cumplimiento del apartado 4.6 aunque el pliego cartelario no indicaba cantidad de cartas mínimas por lo cual con 1 ó 2 cartas podía ser demostrada la antigüedad de la experiencia. Considera que con la carta emitida por Fanal en donde se consigna que su representada prestó servicios en el año 2019 quedaba evidenciado que su empresa cuenta con más de 6 años de experiencia desde la ejecución del Servicio (16-05-2019) a la fecha de apertura (18/02/2025). De igual manera, reclama que para el cumplimiento del apartado 5.2.1 adjuntó las cartas de experiencia del Hospital de Niños fecha de inicio 17/12/2017 al 16/12/2021 adicional adjunta la Carta del Hospital de San Vito la cual contempla servicios desde Abril 2021 hasta el 20 de enero 2025 y que con eso quedaba demostrado que su empresa cuenta con más de 7 años de experiencia por lo cual con dichas certificaciones obtendría el 45% indicado en el apartado 5.2.1. Este reclamo debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen. Si bien es cierto el apelante basa su reclamo en el formalismo de que considera que la Administración para las cláusulas referidas sólo debía evaluar unas cartas y no todas las que presentó, este argumento carece de fundamentación y de análisis de trascendencia del por qué considera que existe un yerro sustancial en la actuación de la Administración, toda vez que se observa en primer lugar que en lo conducente el pliego de condiciones estableció: *“(…) 4.6. CARTAS Y CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO/ Para el Convenio Marco los oferentes deben aportar, **las cartas digitalizadas o certificaciones necesarias, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, tres (3) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. (...)”** (la negrita es del original) y *“(…) 5.2.1. EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA SOLICITADA: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)/ La evaluación de la experiencia adicional a la mínima solicitada se realizará a partir de la valoración de cartas de recomendación presentadas por cada oferente, dichas cartas deberán ser presentadas conforme a lo establecido en el CAPITULO IV, apartado 4.6. “CARTAS Y CERTIFICACIONES DE RECOMENDACIÓN Y DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO”, mediante las cuales demuestre que tiene al menos, tres (3) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza, a partir de este mínimo solicitado se otorgará un puntaje, de conformidad con el siguiente análisis: El análisis de las cartas de recomendación se realizará por la línea de tiempo, sin considerarse traslapes de periodos que pudieron acontecer según la documentación que se aporta. Adicionalmente el cómputo del periodo se realizará por meses de actividad comercial, de manera tal que, de indicarse al menos una venta en un mes determinado, se tomará ese mes completo como experiencia.(...)”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado **“[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2024LY-000003-0009100001 [Versión Actual]**, sección **“[F. Documento del Pliego de condiciones]”,** adjunto n.º 25 denominado *“Pliego de condiciones CM de Servicios de Limpieza Modificado V2”*). En segundo lugar, se constata que la Administración en el análisis de las ofertas, respecto al tema de la experiencia consignó para la empresa recurrente que se analizaron 11 cartas y se le contabilizó una experiencia de 7 años con 3 meses y 23 días, con lo cual le asignó el 45% total del sistema de evaluación que correspondía a experiencia. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado **“Estudio técnicos de las ofertas”** -consultar, partida 37 de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. adjunto Informe n.º MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025, páginas 292 y 319 del pdf). A partir de los hechos tenidos por demostrados, no encuentra en División cuál es la trascendencia del reclamo del apelante, dado que la Administración le asignó el porcentaje total y máximo que podía adquirir en estos rubros, siendo que no sólo aceptó que tiene más de 3 años de experiencia (que era lo mínimo que se solicitaba) y le reconoció más de 7 años de experiencia dándole la totalidad de puntos, bajo ese panorama dado que con la interpretación y análisis de la Administración más allá si se consideró una o todas las cartas, lo cierto del caso es que no se le ha causado ningún perjuicio al apelante respecto al análisis realizado, y es allí justamente donde el recurso se queda totalmente ayuno de toda fundamentación para demostrar la trascendencia del por qué la Administración debía haber valorado sólamente unas cartas y no todas como reclama el apelante, debe quedar claro que en la etapa procesal no basta con venir a manifestar que no se está de acuerdo con lo que hizo la Administración -que en el caso en particular se aprecia que fue el análisis más beneficioso para el oferente al considerarle absolutamente todas las cartas que presentó y no parcialmente para poder comprobar su experiencia y obtener el puntaje máximo posible- sino que además debe demostrar de manera contundente y fehaciente que existe un error en el análisis de la Administración y además cuál es la trascendencia de dicho error, lo que en el caso bajo análisis no ocurre. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso. **b) Reclamo respecto al apartado 5.2.2 Cartas de Experiencia Adicionales: Treinta por ciento (30%). Criterio de la División.** Reclama la empresa apelante que en sus cartas se consigna que los servicios prestados fueron recibidos a entera satisfacción, lo cual implica que no hubo observaciones ni reclamos por parte del contratante. En este sentido, se sobreentiende que la calidad del trabajo realizado cumplió -e incluso superó- las expectativas establecidas, permitiendo calificar*

los servicios como "EXCELENTES". Considera que este reconocimiento tácito respalda la competencia, compromiso y profesionalismo con que se llevaron a cabo las labores encomendadas, y constituye un aval importante para futuras referencias o contrataciones, básicamente refiere que dichas cartas suelen ser "machoterías" y que el hecho de no considerar que cumple sólo porque no dice "Excelente" expresamente contraviene incluso el principio de conservación de las ofertas. En consecuencia, considera que al haber aportado las 6 cartas la Administración debió darle el 30% de nota de este rubro con lo que habría obtenido un 86 superando el mínimo requerido para ser adjudicatario en las partidas que participó. Ahora bien, en primer lugar la cláusula bajo estudio refiere en lo conducente: "(...) 5.2.2. CARTAS DE EXPERIENCIA ADICIONALES: TREINTA POR CIENTO (30%)/ La evaluación de las cartas adicionales se realizará a partir de la cantidad de cartas presentadas por cada oferente, a partir de los 3 años de experiencia requerida como mínima en las condiciones de admisibilidad, conforme a lo establecido en el CAPITULO IV, apartado "4.6. CARTAS Y CERTIFICACIONES DE RECOMENDACIÓN Y DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO". **Por cada carta adicional aportada que indique que: los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación "Excelente"** y que indique la fecha en que se realizó el servicio, el cual, debe haber sido prestado en los últimos 10 años (sólo serían aceptadas a partir de enero de 2014), se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta, hasta sumar un máximo del treinta por ciento (30%); equivalente a seis (6) cartas.(...)" (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000003-0009100001 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", adjunto n.º 25 denominado "Pliego de condiciones CM de Servicios de Limpieza Modificado V2"). Adicionalmente, se verifica que esta División para esta licitación conoció recursos de objeción al pliego de condiciones, en donde incluso esta misma empresa -ahora apelante- también presentó recurso de objeción contra el pliego. No obstante, no se objetó la cláusula 5.2.2 en aquel momento procesal oportuno y por dicho motivo la misma se constituyó en firme bajo los términos referidos previamente, en ese sentido puede consultarse la resolución n.º R-DCP-SICOP-01914-2024 de fecha 27/11/2024, en la cual se constata lo referido (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR" -consultar). En tercer lugar, se acredita que la empresa apelante con su oferta aportó las siguientes cartas referidas a su experiencia y que en lo conducente al reclamo bajo análisis consignan: **1. "CCSS TALAMANCA"** la cual refiere: "(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA cumplió a satisfacción con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que se realizó en el tiempo pactado con las todas las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución./ Esta empresa brinda el servicio bajo la Compra directa: 2022CD-000002-0001102680, a la fecha todos los servicios brindados han sido de calidad acorde a las especificaciones del cartel y sumando.(...)". **2. "certificación Corin HOSPITAL GUÁPILES"** la cual consigna: "(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA cumplió a satisfacción con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que se realizó en el tiempo pactado con las todas las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución./ Entre otros beneficios que ofrece la empresa antes mencionada es asegurar de forma eficaz el control de cualquier plaga establecida, además brinda confianza en su desempeño al poseer permisos del Ministerio de Salud en sus productos y de Informes mensuales si se requieren.(...)". **3. "Certificación COROIN"** que refiere: "(...) consta que, para la unidad solicitante del servicio, el mismo ha sido recibido a entera satisfacción ya que se ha entregado en tiempo y forma a lo requerido.(...)". **4. "Certificación de Servicios Contrato 185-218. BP"** que indica: "(...)Justificado en los resultados obtenidos durante los 4 años que duro dicho contrato, se señala que el servicio recibido fue satisfactorio y cumplió en todos sus extremos con las cláusulas contractuales establecidas para dichos servicios.(...)". **5. "FANAL 08-01-2021"** que indica: "(...)certifica que el servicio arriba detallado, fue recibido a satisfacción según las condiciones del cartel, y no se aplicaron multas ni clausulas penales. La verificación del servicio estuvo a cargo del Encargado de Salud Ocupacional.(...)". **6. "hospital de niños"** que indica: "(...) Ha cumplido con los estándares de calidad, permisos requeridos por el Ministerio de Salud, con las especificaciones técnicas del contrato y reforzamientos, todo de forma satisfactoria.(...)". **7. "HSVJP- DAF-SG-0005-2025 QUIEN INTERESE coroin fumigación"** que indica: "(...)la empresa Fumigadora Coroin CR SA ha cumplido satisfactoriamente con los estándares de calidad, personal calificado, equipo y tecnología solicitada en el expediente, tiempo pactado con un cumplimiento correcto, asegurando en forma eficaz el control de las plagas, además de aplicar correctamente todas las especificaciones solicitadas en el contrato y lo regulado por el Ministerio de Salud en sus productos, adicional incluye Informes de las visitas realizadas(...)". **8. "INA BRUNCA"** que indica: "(...)De acuerdo con la información de los trámites de pago consultados por medio del expediente electrónico de la contratación, los servicios brindados por el contratista Fumigadora COROIN Sociedad Anónima, han sido recibidos a satisfacción por la Institución.(...)". **9. "PANI-DBSBS-CERT-2020-0007 FUMIGADORA COROIN S"** que indica: "(...) los fiscalizadores recibieron a satisfacción.(...)". **10. "RECOMENDACION COROINC TONY FACIO"** que indica: "(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA cumplió con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que se realizó en el tiempo pactado con las todas las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución y todos los servicios han sido recibidos a entera Satisfacción. (...)". **11. "UCASS 202307046 Constancia Servicio de Fumigación COROIN"** que indica: "(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA, cumplió a satisfacción con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que los trabajos se realizaron en el tiempo pactado según las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución.(...)". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[3. Apertura de ofertas]", Partida 37 -consultar, posición 5 Fumigadora Coroin CR S.A, consulta de oferta, archivo adjunto n.º 2 denominado "ANEXOS (3).rar", carpeta "constancias servicios"). En cuarto lugar, se observa que la Administración le realizó un subsane a la empresa apelante mediante solicitud n.º 887752 de fecha 18/03/2025; no obstante, en cuanto al tema de las cartas que comprobaban su experiencia refiere a los requerimientos de la cláusula 4.6 y se indicó que debía subsanar la calificación del servicio. Sin embargo, la Administración de manera clara y expresa no refirió subsane a los requerimientos de la cláusula 5.2.2 que se cuestiona en este momento. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información" -consultar, solicitud n.º 88775 de fecha 18/03/2025). En quinto lugar, la Administración en el análisis de las ofertas que realizó determinó para la empresa apelante respecto a este punto impugnado -en lo conducente-: "(...) No. 18/ Oferta/ Fumigadora COROIN CR Sociedad Anónima/ cantidad de cartas/ 0/ Cantidad de cartas (5% c/carta que indique Excelente) Max 6 Cartas: 30%/ 0/ Total Cartas adicionales/ 0/ (...) Se aclara que las empresas que obtuvieron puntaje de 0% en este factor de evaluación se debe a que las cartas presentadas por los oferentes no acreditaron que los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación "Excelente" (...) (la negrita es del original); adicionalmente, la Administración consignó -luego de analizar los demás componentes del sistema de evaluación- en lo atinente: "(...) A continuación se detallan aquellas ofertas y sus respectivas opciones de negocio que no obtuvieron la nota mínima establecida, la cual corresponde a 65%:/ (...) FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA 56,00% (...)" misma calificación y detalle para las partidas de la 37 a la 42 de esta licitación. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación, apartado "Estudio técnicos de las ofertas" -consultar, partida 37 de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. adjunto Informe n.º MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025, páginas 321 y 376 en adelante del pdf"). Ahora bien, teniendo este cuadro fáctico esta División analiza el argumento de la parte y en primer lugar, se considera necesario indicar que existió un momento procesal oportuno en el cual todos los potenciales oferentes tuvieron la oportunidad de objetar el término de "Excelente" dispuesto como parámetro de evaluación en la cláusula 5.2.2 que ahora se reclama; no obstante, se observa que ninguna empresa impugnó dicho aspecto -ni siquiera la propia empresa apelante que en su momento también presentó recurso de objeción- lo cual marca como punto de partida que la cláusula se constituyó de esa manera y bajo esos parámetros específicos -tampoco desconocidos por los oferentes- quedó la misma en firme y de aplicación por igual para todo los oferentes que participaron en el concurso de análisis. De allí que, se considera que no resulta procedente que ahora el apelante pretenda que se dé una interpretación extensiva a la cláusula en cuestión y al término expreso

“excelente” equiparándolo a “recibido a satisfacción”, ya que la cláusula era clara que debía indicar para optar por ese 30% adicional de la nota **“los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación “Excelente”** (la negrita no es del original), cuando lo cierto del caso es que la cláusula se consolidó en el pliego de condiciones bajo esos términos y era de conocimiento de los oferentes, toda vez que se observa de las evaluaciones de la Administración que otras empresas sí han obtenido puntajes relacionados con esta cláusula, lo que lleva a analizar que el requisito no era de imposible cumplimiento y era obligación del oferente revisar que su documentación cumplía a cabalidad con lo solicitado expresamente. En consecuencia, no resulta de recibo la pretensión del apelante de que se equiparen los términos de recibido a satisfacción con excelente por un argumento de semántica y de que tácitamente debe entenderse que refieren a lo mismo, porque la cláusula era clara de que ese adicional de la nota de 30% era para cartas que no sólo refirieran que se recibió el servicio a satisfacción sino que adicionalmente tenían una calificación de excelente. Ahora bien, en esta línea revisado el contenido de las cartas de referencia que aportó el apelante con su oferta inicial, se observa que en ninguna de ellas se consigna una calificación de “Excelente”, sino que únicamente hacen referencia a que los servicios se recibieron a satisfacción, en consecuencia, alineado a lo que dispone la cláusula no se observa yerro alguno respecto a lo que consignó la Administración en su análisis de la oferta apelante al indicar que no hay cartas por parte de la empresa que consignen esa especificación de la calificación del servicio como excelente, de allí que no obtiene ningún punto al respecto, como en efecto lo determinó la empresa. Por otra parte, es importante considerar que al tratarse de cartas de experiencia es un aspecto que es susceptible de ser subsanable ya que refiere a hechos históricos y ya consolidados -siempre que no brinden una ventaja indebida- de allí que en este momento procesal se vuelve necesario si la posibilidad de subsane existió para la empresa recurrente, dado que estaba incumpliendo este aspecto. En este sentido, esta Contraloría General verifica de las actuaciones de la Administración que si bien se logra observar que se le hizo un subsane a la empresa mediante solicitud n.º 887752 del 18/03/2025, el mismo no fue direccionado específicamente a solicitar el subsane de las cartas de experiencia de conformidad con la cláusula 5.2.2, sino que se utiliza como fundamento la cláusula 4.6 que en su inciso f) requiere que el servicio sea recibido a satisfacción, parámetros diferentes de evaluación al de “excelente” que solicita la cláusula 5.2.2; en consecuencia, al no haber sido claro el subsane con respecto a la cláusula de cartas de experiencia adicional no se considera por parte de esta División que le haya caducado la posibilidad al oferente de subsanar este aspecto y siendo que en su momento no se le brindó dicha oportunidad, el momento procesal oportuno y su oportunidad de subsane le surge al apelante con la presentación de este recurso de apelación. En consecuencia, lo que corresponde en este momento, es verificar si con la prueba que ha traído a conocimiento de este órgano contralor su oferta cumple con el requisito de la cláusula 5.2.2 y de esta manera logra incrementar su nota al menos al mínimo necesario para ser considerado adjudicatario en esta primera etapa de la licitación. En este tanto, se observa que el apelante con su recurso adjunta una carpeta zip denominada “constancias.rar”, con los siguientes archivos de interés para resolver el caso: **1. Área de Salud Talamanca**, archivo denominado “MACHOTE FUMIGACIÓN” el cual consigna en cuanto al servicio recibido: “(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA **cumple a satisfacción con los estándares de calidad**, cuenta con personal altamente calificado, con equipo y tecnología de punta, también indico que se realiza en el plazo acordado con las todas las especificaciones y a entera satisfacción de nuestra institución./ Entre los beneficios que ofrece la empresa antes mencionada es asegurar de forma eficaz el control de cualquier tipo de plaga establecida, además de brindar confianza en su desempeño, al poseer permisos del Ministerio de Salud en sus productos y de proporcionar informes mensuales según lo requerido por la Administración e Institución.(...)” (la negrita no es del original). **2. Banco Popular**, a.) certificación de servicios contrato 155-2025 la cual consigna “(...) Justificado en los resultados obtenidos durante el tiempo de vigencia del contrato, **se señala que el servicio recibido ha sido satisfactorio** y cumpliendo en todos sus extremos con las cláusulas contractuales establecidas para dichos servicios.(...)” (la negrita no es del original). b.) Certificación de Servicios Contrato 185-2018 que consigna “(...) Justificado en los resultados obtenidos durante los 4 años que duro dicho contrato, **se señala que el servicio recibido fue satisfactorio** y cumplió en todos sus extremos con las cláusulas contractuales establecidas para dichos servicios.(...)” (la negrita no es del original). **3. CCSS Siquirres**, documento denominado “UCASS 202307046 Constancia Servicio Fumigación COROIN” que consigna “(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA, **cumplió a satisfacción con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta**, también indico que los trabajos se realizaron en el tiempo pactado según las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución.(...)” (la negrita no es del original). **4. FANAL 08-01-2021**, que consigna “(...) El suscrito, encargado de la sección de Proveeduría de FANAL, certifica que el servicio arriba detallado, **fue recibido a satisfacción según las condiciones del cartel**, y no se aplicaron multas ni clausulas penales. La verificación del servicio estuvo a cargo del Encargado de Salud Ocupacional. (...)” (la negrita no es del original). **5. Hospital de Niños**, carta de experiencia n.º SA-430-2024 fechada 05 de julio de 2024 que consigna “(...) La Empresa ha brindado a cabalidad con todos los estándares de calidad, cuenta con personal altamente calificado y capacitado, se ha realizado en el plazo acordado las especificaciones técnicas y **se ha recibido a entera satisfacción de la Institución**. No se han presentado plagas, ni incumplimientos técnicos o administrativos.(...)” (la negrita no es del original) y carta n.º SA-090-2022 de fecha 16 de febrero de 2022 que consigna “(...) Ha cumplido con los estándares de calidad, permisos requeridos por el Ministerio de Salud, con las especificaciones técnicas del contrato y reforzamientos, todo de forma satisfactoria.(...)” (la negrita no es del original). **6. Hospital de San Vito**, documento denominado “HSVJP-DAF-SG-0005-2025” que consigna “(...)La empresa Fumigadora Coroin CR SA **ha cumplido satisfactoriamente con los estándares de calidad, personal calificado, equipo y tecnología solicitada en el expediente, tiempo pactado con un cumplimiento correcto, asegurando en forma eficaz el control de las plagas, además de aplicar correctamente todas las especificaciones solicitadas en el contrato y lo regulado por el Ministerio de Salud en sus productos, adicional incluye Informes de las visitas realizadas.** (...)” (la negrita no es del original). **7. Hospital de Guápiles**, a) Carta de recomendación Coroin en el procedimiento n.º 2019CD-000019-2602, que consigna “(...) La Empresa ha brindado a cabalidad con todos los estándares de calidad, cuenta con personal altamente calificado y capacitado, se ha realizado en el plazo acordado las especificaciones técnicas y **se ha recibido a entera satisfacción de la Institución**. No se han presentado plagas, ni incumplimientos técnicos o administrativos.(...)” (la negrita no es del original) y b) “Certificación Coroin” n.º HG-SG- 042-2023 de fecha 21 de febrero de 2023 que consigna “(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA **cumplió a satisfacción con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que se realizó en el tiempo pactado con las todas las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución.**(...)” (la negrita no es del original). **8. ICD**, a) Certificación Coroin (actualizada) de fecha 28 de mayo de 2025 que consigna “(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA, de acuerdo con la unidad solicitante del servicio, **cumple a satisfacción con los estándares de calidad solicitados, con una calificación “EXCELENTE”,** también indico que se realizó en el plazo acordado con las todas las especificaciones.(...)” (la negrita no es del original), b) “certificación COROIN” de fecha 08 noviembre de 2022 que consigna “(...)Revisado el expediente electrónico que para efecto de la contratación se creó en el SICOP, consta que, para la unidad solicitante del servicio, **el mismo ha sido recibido a entera satisfacción** ya que se ha entregado en tiempo y forma a lo requerido. (...)” (la negrita no es del original). **9. PANI**, constancia n.º PANI-DSBS-CERT-2020-0007 que consigna “(...) **los fiscalizadores recibieron a satisfacción.** (...)” (la negrita no es del original). **10. Hospital Dr. Tony Facio** documento denominado “RECOMENDACIÓN COROINC TONY FACIO” que consigna “(...) La Empresa FUMIGADORA COROIN CR SA **cumplió con los estándares de calidad, personal altamente calificado, equipo y tecnología de punta, también indico que se realizó en el tiempo pactado con las todas las especificaciones y a satisfacción de nuestra institución y todos los servicios han sido recibidos a entera Satisfacción.**(...)” (la negrita no es del original). A partir de la documentación previamente referenciada y que es la que aporta el apelante con su recurso, se verifica que únicamente aporta una nueva carta del ICD en donde se hace referencia expresamente a la calidad del servicio como “EXCELENTE” y todas las demás siguen sin cumplir el

requisito exigido y expresamente consignado en la cláusula, ya que sólo refieren que se recibieron a satisfacción los servicios y son las mismas aportadas con su oferta inicial; resultando únicamente como prueba idónea para acreditar parcialmente el cumplimiento de este requisito del pliego la carta emitida por el ICD y actualizada a fecha 28 de mayo de 2025, en consecuencia, de la calificación que se le brinda a cada carta en la cláusula 5.2.2, al haber subsanado y aportado únicamente una carta donde se observa que cumple con lo requerido en el pliego, por lo que corresponde asignarle en este rubro un 5% del 30% de la nota a evaluar; ante este panorama y siendo que se ha acreditado que la Administración al evaluar su oferta le asignó una puntuación de 56% y considerando la carta que ha subsanado con la presentación de este recurso (el cual era el momento procesal oportuno para hacerlo -en el caso en específico-) se tiene un 5% más que debe ser considerado en su nota final, por lo que se obtiene como resultado que el apelante estaría teniendo eventualmente un 61% y dado que la nota mínima establecida en el pliego es de 65% para poder resultar adjudicataria, se logra determinar que sigue la apelante sin poder demostrar que cumple con el mínimo requerido para resultar adjudicataria en la presente licitación, por lo que no demuestra su mejor derecho de manera contundente y fehaciente; por lo tanto, se impone declarar el **rechazo de plano** de este motivo del recurso por falta de legitimación y falta de fundamentación.

Recurso 812202500000577 - TECNIFIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL RECURSO DE TECNIFIX S.R.L. 1) Sobre su descalificación: Criterio de División. En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requería lo siguiente: *“Aportar el Plan de Gestión Integral de desechos y/o residuos para los servicios ofertados, como por ejemplo: los residuos de papel y cartón, residuos de bolsas o botellas de plástico, residuos orgánicos (sobros de comida y residuos de jarrón y residuos peligrosos. En el Plan de Gestión Integral de desechos y/o residuos, el oferente debe demostrar el manejo adecuado de los desechos y/o residuos generados en cualquiera de sus categorías ya sean ordinarios, especiales o peligrosos. Además, deberá presentar el contrato vigente con el gestor autorizado de residuos a los que entregará sus residuos. / Para lo anterior, se debe verificar que este gestor se encuentra autorizado por el Ministerio de Salud, mediante el siguiente enlace: [...] En caso de irrespetar estas responsabilidades, la Administración valorará el posible incumplimiento y procederá de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.”* Al respecto, la empresa ahora recurrente aportó un documento denominado *“PLAN MANEJO INTEGRAL RESIDUOS (DESECHOS)”* de la empresa Tecnifix S.A. y el oficio No. CS-DARS-G-1004-2022 del 18 de julio de 2022 del Área Rectora de Salud de Goicoechea, en el que se indica: *“[...] le informo que acorde a la inspección in situ de condiciones generales y al documento Plan Manejo Integral de Residuos, su establecimiento cumple con lo establecido en el Reglamento General de la Ley para la Gestión Integral de Residuos [...]”* ([3. Apertura de ofertas], Partida 25, Nombre del proveedor: TECNIFIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Documento adjunto: 1, Anexo # 3 Plan de Desechos). Así las cosas, cabe indicar que si bien se aporta el Plan de Manejo Integral de Residuos, no se observa la presentación de un contrato con el gestor autorizado. Posteriormente, mediante solicitud No. 887758 se le previno lo siguiente: *“Aportar la información del contrato vigente con el gestor autorizado de a (sic) los que entregará sus residuos.”* ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 887758, Documento: Subane TECNIFIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD.pdf (288.45 KB)). En atención a dicha solicitud, se dispuso lo siguiente: *“Para la solicitud de contrato con la gestora, aclaramos que no son necesarios los contratos ya que todas las chararretas o gestoras reciben los residuos sin ser necesario el contrato o convenio, por otro lado, indicamos que mi representada se rige casi al 100% por el plan de la Municipalidad de Goicoechea para la disposición de desechos de la comunidad de Goicoechea, como se puede ver en el plan adjunto en la oferta en el anexo 3 mismo que está avalado por el Ministerio de Salud (Certificación adjunta con la oferta) se indica que nuestro gestor principal es la Gestión Integral de Residuos de Goicoechea, por lo que la Municipalidad dispone de los residuos generados por mi representada, y para los que no se recogen por parte de la Municipalidad nos llevamos directamente a la gestora y ahí se reciben sin requerir contrato, adjuntamos boletas de algunos entregados y a continuación el objetivo del Plan de la Municipalidad, mismo que adjuntamos completo en la presente subsanación. / Adjuntamos también comprobantes de entrega de desechos y chatarra que por alguna razón la Municipalidad no recoge y otros gestores reciben sin requerir contrato.”* ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 887758, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: Subsanación Tecnifix S.R.L.zip [23160370 MB]). Aunado a lo anterior, se aportó lo siguiente: 1) Facturas del Centro de Acopia Mata de Platano y de Recimental S.A. en donde se indica la entrega de ciertos materiales. 2) Extractos de la página web de la Municipalidad de Goicoechea en donde se consigna información de ambiente y residuos y del mapa de rutas. 3) Proyecto de Reglamento Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Ordinarios de la Municipalidad de Goicoechea ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 887758, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: Subsanación Tecnifix S.R.L.zip [23160370 MB], 4- Contrato Gestoras). De conformidad con lo anterior, la Administración mediante el oficio No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 de mayo de 2025, determinó la descalificación de la propuesta en los siguientes términos: *“En cuanto al punto 12 también se le solicitó presentar el Plan de Gestión Integral de desechos y/o residuos para los todos los servicios ofertados, y el contrato con el gestor autorizado. / El oferente lo que presenta son Planes de la Municipalidad de Goicoechea, adjunta recibos en los cuales indica en los subsane que no requiere contrato. / De las gestoras RECIMETAL Paso Ancho se encontró en el listado bajo registro DPRSA-USA-RGA-074-2021 y DPRSA-USA-RGA-070-2021, el del Centro de Acopia Mata de Plátano no consta en el Listado de Gestores autorizados por el Ministerio de Salud. Se adjunta certificado de Sur Química se encontró registro DPAH-UASSAH-RGA-010-2013, vencimiento 13-09- 2028, no consta contrato con dicha empresa en la oferta, Recicladora la Calma se encontró bajo registro DPAH-UASSAH-RGA-008-2013 y venció el 14 de marzo de 2024 y tampoco consta contrato. / Dado lo anterior en vista que el oferente no cuenta con un Plan propio de la empresa de Gestión Integral de Residuos y tampoco consta en la oferta ningún contrato con algún gestor autorizado por lo que **NO CUMPLE** con lo solicitado en el pliego de condiciones.”* ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación, Resultado, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)). Ahora, con el recurso, la empresa afirma que: *“[...] no es correcto ya que mi representada adjunta en el anexo # 3 de la oferta el Plan de Residuos de Desechos aprobado por el Ministerio de Salud, mismo que adjuntamos como prueba en el presente recurso.”* No obstante, es necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, el pliego de condiciones se consolidó con la condición previamente indicada, de aportar un contrato con el gestor autorizado de residuos. Lo anterior, sin que se observe que la apelante haya recurrido este aspecto en el momento procesal oportuno, indicando, como sí lo hace en la respuesta a la solicitud de información, que se trate de un requisito innecesario de frente a la forma en la que su empresa puede disponer de esos residuos. Así las cosas, considerando lo antes dicho, se trata de un requerimiento que quedó en el pliego de condiciones tal y como se transcribió previamente y, por ende, conlleva la necesidad de acatarlo de manera obligatoria por todos los oferentes. En segundo lugar, si bien el recurrente indica que cumple con el requisito del plan de residuos, lo cierto es que no acredita tener el contrato vigente conforme a lo requerido, cuyo incumplimiento fue señalado por la Administración licitante según lo antes dicho. En consecuencia, en la acción recursiva no se rebate de manera fundamentada el incumplimiento señalado por la Administración en el oficio No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025. Por lo que, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación, al no demostrar la elegibilidad de su oferta.

Recurso 812202500000576 - WOOD GROUP INC SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA WOOD GROUP INC SOCIEDAD ANÓNIMA: Criterio de la División. Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley N.º 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley N.º 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, Ley N.º 9986, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*. Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H dispone en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario

"ADJUNTAMOS OFICIO" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). Sobre el particular, la empresa recurrente -Wood Group INC S.A.- al interponer su recurso únicamente ha indicado: "ADJUNTAMOS OFICIO" de manera que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos que sustentan su acción recursiva, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos para tales efectos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

Recurso 812202500000572 - PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO DE PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B S.A. 1) Sobre su calificación: Criterio de División. En el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente, en el oficio No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 de mayo de 2025, fue calificada por la Administración con una puntuación de 54,50%, desglosado de la siguiente manera: 45% de experiencia adicional, 0% de cartas de experiencia y 9,50% de criterios estratégicos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación, Resultado, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)). Sobre lo anterior, la empresa indica que: "[...] mi representada cumple con los puntos del sistema de evaluación indicados en el pliego punto 5.1. SISTEMA DE EVALUACIÓN página 68 a excepción de los siguientes rubros; contar con personal con discapacitado, ya que no contamos con certificación CONAPDIS y puntuaban con un 2,50%, y el otro rubro que mi representada no tiene es la certificación PYME el cual puntuaba con un 10% para un valor total de 12,50% menos en la evaluación de mi representada, indicado lo anterior los puntos que corresponde rebajar a mi representada según operación aritmética sería el 100%-12,50% = para un total final de 87,50% y no un 54,5% que asigno la administración." Considerando lo anterior, es importante indicar que, sobre el rubro de calificación de cartas de experiencia, el pliego disponía lo siguiente: "La evaluación de las cartas adicionales se realizará a partir de la cantidad de cartas presentadas por cada oferente, a partir de los 3 años de experiencia requerida como mínima en las condiciones de admisibilidad, conforme a lo establecido en el CAPITULO IV, apartado "4.6. CARTAS Y CERTIFICACIONES DE RECOMENDACIÓN Y DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO". / Por cada carta adicional aportada que indique que: los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación de "Excelente" y que indique la fecha en que se realizó el servicio, el cual debe haber sido prestado en los últimos 10 años (sólo serían aceptadas a partir de enero de 2014), se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta, hasta sumar un máximo del treinta por ciento (30%); equivalente a seis (6) cartas." Al respecto de este factor de calificación, se observa que la empresa aportó cartas de experiencia tanto a nivel de oferta como de subsanación ([3. Apertura de ofertas], Partida 1-12, Nombre del proveedor: PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 1, Anexo # 3 Experiencia) ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 887699, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: Subsane PACIFIC SECURITY AND SERVICE CORPORATION A&B S.pdf (391.66 KB), 7-Documents Carta Experiencia). No obstante lo anterior, le correspondió una puntuación de 0%, según lo antes dicho, y al respecto en el oficio No. MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 se señaló: "Se aclara que las empresas que obtuvieron puntaje de 0% en este factor de evaluación se debe a que las cartas presentadas por los oferentes no acreditaron que los servicios fueron recibidos a satisfacción con una calificación "Excelente". [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación, Resultado, Documento: MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado.pdf (5.17 MB)). Así las cosas, se observa que las cartas presentadas no fueron consideradas para efectos de la evaluación toda vez que no indican la calificación requerida en el pliego de condiciones. Sobre dicha situación, se observa que en el recurso de apelación omitió referirse a lo indicado por la Administración. Lo anterior, ya que solamente indica que: "La administración aceptó 8 a 9 cartas de experiencia página 300 y 301 del informe técnico análisis de oferta adjunto como prueba." Y posteriormente, adjunta un cuadro en el que consigna el detalle de 14 cartas de experiencia y se indica "Recibido a Satisfacción / Si ver carta". Por lo que, siendo que no se ha acreditado que las cartas aportadas con la oferta o en etapas posteriores de subsanación cumplan con lo requerido expresamente en el pliego para la obtención del puntaje, se consolida la calificación que sobre este factor confirió la Administración. Aunado a lo anterior, se tiene que con el recurso el apelante reconoce que no cumple con determinados factores de evaluación sobre los criterios estratégicos, en los siguientes términos: "[...] excepción de los siguientes rubros; contar con personal con discapacitado, ya que no contamos con certificación CONAPDIS y puntuaban con un 2,50%, y el otro rubro que mi representada no tiene es la certificación PYME el cual puntuaba con un 10% para un valor total de 12,50% menos en la evaluación de mi representada [...]". Por lo tanto, restando el puntaje de cartas de experiencia adicionales y el porcentaje indicado por el mismo recurrente su calificación sería de un 57,5%, esto sin tan siquiera entrar a considerar el rebajo que la Administración le hizo en el factor de calificación de criterios estratégicos. Lo anterior, implica que no alcanza la nota mínima indicada en el pliego, de conformidad con la cláusula 5.3. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de apelación.

Recurso 812202500000570 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO PRESENTADO POR CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A. Criterio de División.

Como primer aspecto, conviene destacar que conforme lo regulado en el pliego de condiciones, el presente concurso consta de dos etapas. Al respecto, menciona lo siguiente: "1.4 TIPO DE CONCURSO/ El presente Convenio Marco se tramitará mediante el modelo "con cotización", el cuál será establecido de acuerdo con las características generales de los servicios que requiera el Usuario del Convenio Marco, por lo que no incluye un precio previo absoluto en la primera etapa del convenio marco, sino que éste será cotizado durante la ejecución (segunda etapa del convenio marco) según lo estipulado en el artículo 231 del RLGCP y de acuerdo con lo desarrollado en el punto "1.6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONVENIO MARCO". Ahora bien, respecto a la primera etapa, el pliego indica lo siguiente: "5.3. NOTA MINIMA (sic) DE ADJUDICACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DEL CONVENIO MACO (sic)/ Una vez aplicado el sistema de evaluación a través de SDU, se generará un cuadro comparativo, en el cual se mostrará la calificación obtenida por cada participante. La oferta que no alcance como mínimo el sesenta y cinco por ciento (65%) del puntaje total automáticamente queda inelegible en el concurso. En caso de haber decimales en la nota, se aplicará redondeo hacia arriba." (ver "Pliego de Condiciones"). De esta manera, se tiene por acreditado que una vez realizados los estudios respectivos, las ofertas que obtengan una calificación mínima de un 65% serán calificadas elegibles y por ende, adjudicadas para la primera etapa del convenio marco. Conforme lo anterior, y para las partidas apeladas No.1 a la No. 12, mediante el documento denominado "MH-DCoP-DNC-UCC-INF-0013-2025 Informe Integral Final-firmado" la Administración, en el apartado "7. Conclusión" en lo que interesa, señaló lo siguiente: "De acuerdo con todo el detalle expuesto anteriormente, cumplen legal, técnica y con el sistema de evaluación, las siguientes ofertas y en las opciones de negocio detalladas, las siguientes ofertas: (...) CONSORCIO CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS Y CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS (sic) EN SEGURIDAD" (ver "Detalles de la solicitud de verificación"). Por consiguiente, con vista en el expediente y lo detallado anteriormente, se verifica que el apelante Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A resultó elegible y adjudicatario para las partidas No.1 a la No. 12 al haber obtenido en cada una de las partidas referidas una calificación final de 70%. Al respecto, mediante su acción recursiva, en lo que interesa, el recurrente señala que "(...) no se está considerando varias cartas aportadas y esto resulta en la negativa de otorgarnos nada más el 10% de los 30% que se tenía para este factor evaluativo (...) Se evidencia que la Administración no está tomando en cuenta otras cartas aportadas con calificación de satisfacción y/o excelente (...) En conclusión, se aportaron los análisis y las pruebas que evidencian que lo correspondiente a la evaluación punto 5.2.2 del pliego de condiciones, es que el consorcio Corporación González y Charmander Servicios no le corresponden 10% del puntaje, sino el 30% para alcanzar una nota del 90% total (...)" (ver "Consulta detallada del recurso"). De lo anterior, puede extraerse que, el recurrente pretende el reconocimiento de varias cartas que presentó para cumplir con el requisito de la cláusula 5.2.2 y de esta manera optar por una calificación total de 90%. Sin embargo, conviene indicar que el numeral 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo" y respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". De tal manera, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público. No obstante, para el caso que nos ocupa, se verifica que la oferta del recurrente ya ha sido designada como una de las adjudicatarias para las partidas que apela. Con base en lo anterior, es oportuno recordar que, tal y como se mencionó al inicio de este apartado, la presente licitación constituye una modalidad de convenio marco en dos etapas, y lo que se está apelando es el acto final de la primera etapa, donde "se adjudicará una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por los Usuarios del Convenio Marco", según la cláusula 1.6 del pliego de condiciones (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Por ende, para esta División, el recurrente no logra demostrar la relevancia o trascendencia de obtener una mejor calificación en el sistema de evaluación dentro de la primera etapa de este Convenio Marco. Sobre un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00234-2024 de las once horas veintisiete minutos del quince de febrero de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "De tal manera, este órgano contralor estima que Sileny María Viales Hernández no acredita su mejor derecho ante un eventual nuevo acto de adjudicación pues ya ostenta la condición de adjudicataria dentro de este concurso. Es decir, la recurrente no demuestra que desde el pliego de condiciones se establezca algún orden de prelación al momento de distribuir el trabajo entre los contratistas lo que agregue relevancia a la posición que estos puedan llegar a tener dentro del sistema de evaluación. Al respecto, este órgano contralor verifica que el punto 2.2.4 del pliego de condiciones indica: "El Banco Popular no garantizan ni un mínimo, ni un máximo de asignación de trabajo para cada contratista, pero si (sic) garantiza que la entrega o asignación de trabajo se llevará a cabo bajo un estricto orden, el cual será asignado internamente por el Fiscalizador del Contrato, al inicio de la ejecución contractual, dicho orden se mantendrá por el resto el plazo de la contratación." Aunado a lo anterior, la "ENMIENDA NÚM. 1" en lo que interesa, disponen: "2.3.2.6 Los contratistas, pasarán a formar parte de un rol único a nivel nacional. El rol garantizará que todos los profesionales que resulten adjudicatarios tendrán una carga de trabajo proporcional (...)" por ende, para este órgano contralor la recurrente no acredita mediante su acción recursiva cuál es la relevancia de posicionarse con una mejor calificación dentro del sistema de evaluación toda vez que el pliego indica que quienes "(...) resulten adjudicatarios tendrán una carga de trabajo proporcional (...)" por lo que dentro de impugnación no quedan claras las razones de la acción recursiva, en consecuencia, su impugnación se **rechaza de plano**." (Destacado del original). Por consiguiente, el recurso presentado por Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/06/2025 11:03	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/06/2025 11:06	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/06/2025 11:16	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01061-2025	Fecha notificación	13/06/2025 11:22